



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230089300	Ejecutivo Laboral	Erlyn Rocio Alvarez Salcedo	Otros Demandados, Liliana Escudero Mesquidas	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230089700	Ejecutivo Singular	Centro De Soluciones Inmobiliarias De Colombia Bic S.A.S	Walder Daza Vergara, Miriam Margoth Sanabria Rodriguez	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230096100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Hansel Jose Hewitt Garcia	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230090400	Ejecutivo Singular	Coomultipress	Y Otros Demandados, Emilio Alfonso Jimenez Segovia	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230092600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Atenogenes Antonio Mora Rodriguez	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230095400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Gloria Rua	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

16326f99-a4ee-4b98-bbae-a5b6567f9cca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230093700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless (Actival)	Cindy Martinez	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230090100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Juan Diego Polo Jimenez	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230094100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Alfredo Jose Arias Orozco	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230095900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Herley Antonio Garcia Villalobos	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230094400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jair Manuel Escobar Barboza	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230094800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luis David Martinez Jimenez	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

16326f99-a4ee-4b98-bbae-a5b6567f9cca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230096500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Vera Judith Gonzalez Cervantes	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230093400	Ejecutivo Singular	Narcisa Elvira Barrera Sandoval	Fanny Acosta Barros	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210059400	Ejecutivo Singular	Roger Ramirez Ilias	Daniel Esteban Orozco Garcia	17/01/2024	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120230088800	Ejecutivo Singular	Serfinher	Gustavo Jose Gonzalez Mendez, Geison Alfonso Arrieta Diaz, Maria Antonina Pajaro Maza	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230092200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Teresa De Jesus Acosta Cantillo	Adriana Paola Monterrosa Ochoa	17/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

16326f99-a4ee-4b98-bbae-a5b6567f9cca



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00937-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL).

Demandados: CINDY MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

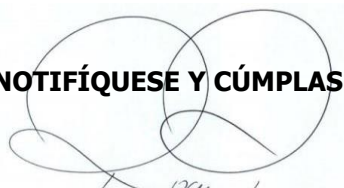
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL)**, contra **CINDY MARTINEZ**, por las sumas de:
 - a) SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$732.743)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré N° 001604.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 22 de noviembre de 2022 hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. Julio César Martínez Rivera, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **CINDY MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020419424, en su condición de empleado de la empresa La Receta. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCHA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00941-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: ALFREDO JOSE ARIAS OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **ALFREDO JOSE ARIAS OROZCO**, por las sumas de:
 - a. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L (\$2.993.798)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré N° 10556900.
 - b. UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.413.612)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JOSE ARIAS OROZCO C.C. 77032424, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir. Y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 6.611.115. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado JOSE ARIAS OROZCO C.C. 77032424 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CL 6 KR 5-42 de VALLEDUPAR (CESAR). Límitese esta medida por la suma de (\$ 6.611.115), en consecuencia:
- 7. COMISIONAR al ALCALDE DE VALLEDUPAR CESAR** por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y

Proyectó: SSM



enseres que sean propiedad del demandado JOSE ARIAS OROZCO C.C. 77032424 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CL 6 KR 5-42 de VALLEDUPAR (CESAR), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

- 8. NOMBRAR SECUESTRE** a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE MALAMBO ATLÁNTICO para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00959-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: HERLEY ANTONIO GARCIA VILLALOBOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **HERLEY ANTONIO GARCIA VILLALOBOS**, por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$4.546.619)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 121209.
 - b. OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$897.493)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado HERLEY ANTONIO GARCIA VILLALOBOS C.C. 71984737, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir. Y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 8.166.168. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado HERLEY ANTONIO GARCIA VILLALOBOS C.C. 71984737 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CL 4 KR 2S1-16 de MALAMBO (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 8.166.168), en consecuencia:
- 7. COMISIONAR** al alcalde de MALAMBO (ATLÁNTICO) por la ubicación del inmueble donde se

Proyectó: ssm

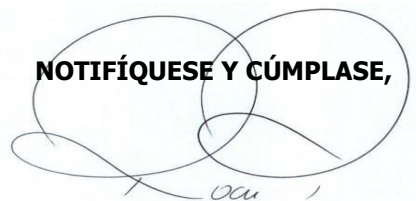


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado HERLEY ANTONIO GARCIA VILLALOBOS C.C. 71984737 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CL 4 KR 2S1-16 de MALAMBO (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

- 8. NOMBRAR SECUESTRE** a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE MALAMBO ATLÁNTICO para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00944-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: JAIR MANUEL ESCOBAR BARBOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **JAIR MANUEL ESCOBAR BARBOZA**, por las sumas de:
 - a. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L (\$1.687.606)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré N°10300542.
 - b. OCHOCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$812.043)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JAIR MANUEL ESCOBAR BARBOZA C.C. 6.688.723, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir. Y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.749.473,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado JAIR MANUEL ESCOBAR BARBOZA C.C. 6.688.723 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CR 3 CL 3 34 de CHIMICHAGUA (CESAR). Límitese esta medida por la suma de (\$ 3.749.473,5), en consecuencia:
- 7. COMISIONAR al ALCALDE** DE CHIMICHAGUA CESAR por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado JAIR MANUEL ESCOBAR BARBOZA C.C. 6.688.723 y

Proyectó: ssm



que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CR 3 CL 3 34 de CHIMICHAGUA (CESAR), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

- 8. NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE MALAMBO ATLÁNTICO para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00948-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: LUIS DAVID MARTINEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **LUIS DAVID MARTINEZ JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETESIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L (\$4.361.776)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré N°9607602.
 - b. SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/L (\$728.481)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado LUIS DAVID MARTINEZ JIMENEZ C.C. 1068658015, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANCIERA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Y DEPÓSITOS DE BAJO MONTO COMO NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.635.385,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado LUIS DAVID MARTINEZ JIMENEZ C.C. 1068658015 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 76E 13 102 de SOLEDAD (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 7.635.385,5), en consecuencia:
- 7. COMISIONAR** al ALCALDE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado LUIS DAVID MARTINEZ JIMENEZ C.C. 1068658015 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 76E 13 102 de SOLEDAD (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

Proyectó: ssm



8. **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE MALAMBO ATLÁNTICO para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00965-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: VERA JUDITH GONZALEZ CERVANTES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **VERA JUDITH GONZALEZ CERVANTES**, por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$4.546.619)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 22562232.
 - b. OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$896.674)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado VERA JUDITH GONZALEZ CERVANTES C.C. 22.562.232, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir. Y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 8.164.939,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado VERA JUDITH GONZALEZ CERVANTES C.C. 22.562.232 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Kr 10 12-32 de PIOJO (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 8.164.939,5), en consecuencia:

Proyectó: ssm



7. **COMISIONAR** al alcalde de PIOJO (ATLANTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado VERA JUDITH GONZALEZ CERVANTES C.C. 22.562.232 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Kr 10 12-32 de PIOJO (ATLÁNTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barraquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE MALAMBO ATLÁNTICO para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00934-00.
Demandante: NARCISA ELVIRA BARRERA SANDOVAL.
Demandados: FANNY ACOSTA BARROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **NARCISA ELVIRA BARRERA SANDOVAL**, contra **FANNY ACOSTA BARROS**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000)**, por concepto de obligación contenida en el acta de conciliación No. 0010-2023 de fecha 05 de junio de 2023.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada **FANNY ACOSTA BARROS** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la CRA 44B N° 99C – 80 Apto. 1104 Edificio de Montreal de la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$2.100.000), en consecuencia:
- 6. COMISIONAR al ALCALDE LOCAL** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de la demandada **FANNY ACOSTA BARROS**, ubicados en la CRA 44B N° 99C – 80 Apto. 1104 Edificio de Montreal de la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

Proyectó: ssm



7. **NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ. identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00888-00.

Demandante: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5.

**Demandados: GUSTAVO JOSE GONZALEZ MENDEZ, MARIA ANTONINA PAJARO MAZA Y GEISON ARRIETA DIAZ-
representante legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.**, contra **GUSTAVO JOSE GONZALEZ MENDEZ, MARIA ANTONINA PAJARO MAZA Y GEISON ARRIETA DIAZ- en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.**, por las sumas de:
 - a) DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$16.618.269)**, por el capital contenido en el pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible el título valor hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado GUSTAVO JOSE GONZALEZ MENDEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 92.514.197, como empleado de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. con Nit. 823005139 - 3. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada MARIA ANTONINA PAJARO MAZA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 45.689.384, como empleado de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. con Nit. 823005139 - 3. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado GUSTAVO JOSE GONZALEZ MENDEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 92.514.197, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título

Proyectó: ssm



bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatría - Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá y Banco de Occidente. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$24.927.403,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

8. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MARIA ANTONINA PAJARO MAZA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 45.689.384, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatría - Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá y Banco de Occidente. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$24.927.403,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
9. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. con Nit. 823005139 - 3, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatría - Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá y Banco de Occidente. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$24.927.403,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00954-00.
Demandante: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM
Demandado: GLORIA ROSA RUA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

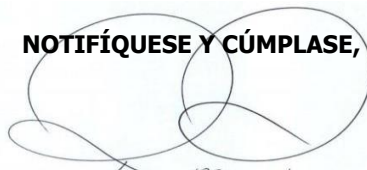
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA COOMULTISERVIM**, contra **GLORIA ROSA RUA FONTALVO**, por las sumas de:
 - a. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$7.500.000)** por saldo del capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el título valor desde la fecha de creación de este hasta la fecha de vencimiento, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables de la demandada **GLORIA ROSA RUA FONTALVO** identificada con C.C. 22.543.355 como pensionado de FIDUPREVISORA FOMAG. Líbrese los oficios al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables de la demandada **GLORIA ROSA RUA FONTALVO** identificada con C.C. 22.543.355 como pensionado de CONSORCIO FOPEP. Líbrese los oficios al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **GLORIA ROSA RUA FONTALVO** identificada con C.C. 22.543.355, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco GNB Sudameris. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 11.250.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00897 - 00

DEMANDANTE: CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S.

SIGLA CINDEB BIC SAS NIT N° 901.435.574-1

DEMANDADO: WALDER DAZA VERGARA C.C. 84.036.704

y MIRIAM M SANABRIA RODRIGUEZ C.C. 49.796.479

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S. SIGLA CINDEB BIC SAS**, contra **WALDER DAZA VERGARA y MIRIAM M SANABRIA RODRIGUEZ**, por las sumas de:
 - a) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$19.286.200.00)** por concepto de cánones correspondientes desde marzo del año 2022 a abril del año 2023.
 - b)** Más los intereses de mora de los cánones de los meses relacionados desde que se hicieron exigibles, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito, hasta que se efectúe su pago.
 - c)** Más SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000) por CLÁUSULA PENAL contenida en LA CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA DEL CONTRATO DE ARRIENDO QUE FUE ESTIPULADA POR LAS PARTES EN LA SUMA DE TRES (3) CÁNONES DE ARRIENDO.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00904- 00

DEMANDANTE: COOMULTIPRESS NIT. 8305069466

DEMANDADO: EMILIO ALFONSO JIMENEZ SEGOVIA C.C. N° 1067819143

YONIEL MANUEL MARTINEZ JIMENEZ CC 1.002.069.838

YOINER BARRIOS MIRANDA CC 1.044.931.057

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOMULTIPRESS**, contra **EMILIO ALFONSO JIMENEZ SEGOVIA, YONIEL MANUEL MARTINEZ JIMENEZ, YOINER BARRIOS MIRANDA** por las sumas de:
 - a) VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente demanda.
 - b)** Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados según lo pactado siempre y cuando no exceda los límites señalados y autorizados por la Superintendencia Financiera
 - c)** Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados según lo pactado sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención del (30%) sobre el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciban los demandados **EMILIO ALFONSO JIMENEZ SEGOVIA, YONIEL MANUEL MARTINEZ JIMENEZ, YOINER BARRIOS MIRANDA**, como empleados de la POLICIA NACIONAL. Librar el oficio de rigor dirigido al pagador.
- 5. TÉNGASE** a la Dra. ORIANIS PAOLA RODRIGUEZ FORERO actuando como apoderado de la



parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00926- 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC Nit No. 830.138.303-1**

DEMANDADO: MORA RODRIGUEZ ATENOGENES ANTONIO C.C. N° 7422125

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, ENERO (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, contra **MORA RODRIGUEZ ATENOGENES ANTONIO** por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML (\$ 4.368.976)** por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.
 - b)** Más los intereses de mora causados desde el 26 DE AGOSTO DE 2023, hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados según lo pactado sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención del (20%) sobre la mesada pensional y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado MORA RODRIGUEZ ATENOGENES ANTONIO C.C 7422125, por parte de COLPENSIONES. Oficiar al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- 5. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado MORA RODRIGUEZ ATENOGENES ANTONIO en las diferentes entidades financieras del país, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA,



BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 7.150.000. Librar oficio de rigor.

6. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00901 - 00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900505564 – 5

DEMANDADO: JUAN DIEGO POLO JIMENEZ C.C. N° 1042458765

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, contra **JUAN DIEGO POLO JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS mcte (\$6.436.574)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente demanda.
 - b)** Más los intereses de mora causados desde el tres (3) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta que se efectúe el pago total del capital insoluto. liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de las siguientes características, de propiedad del demandado JUAN DIEGO POLO JIMENEZ, identificado con la cedula N° 1042458765, Marca: Suzuki, Línea: AX4, Modelo: 2020, Placas: HTX23F. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **JUAN DIEGO POLO JIMENEZ**, como empleado de SERVICIO DE VIGILANCIA Y LOGISTICA NACIONAL. Librar el oficio de rigor dirigido al pagador correo electrónico: servilin2010@hotmail.com - info@servilin.co



6. **DECRETESE** embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado JUAN DIEGO POLO JIMENEZ, En todos los establecimientos financieros y/o bancarios como son: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria ,Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva ,City Bank ,Banco Pichincha ,Banco Falabella ,Banco Finandina ,Banco W ,Banco Mundo Mujer ,Banco Serfinanza ,Fondo Nacional del Ahorro .LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 11.250.000. Librar el oficio respectivo.
7. **TÉNGASE** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00803 - 00

DEMANDANTE: ERLYN ROCIO ALVAREZ SALCEDO C.C. 22.738.536

**DEMANDADO: CARELYS DEL PILAR PADILLA PEÑA C.C. 45.492.991
y LILIANA ESCUDERO MEZQUIDA C.C. 57.415.219**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ERLYN ROCIO ALVAREZ SALCEDO**, contra **CARELYS DEL PILAR PADILLA PEÑA** y **LILIANA ESCUDERO MEZQUIDA**, por las sumas de:
 - a) **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000.00) M/CTE** por concepto de cánones correspondientes desde enero del año 2023 a septiembre del año 2023.
 - b) Más los intereses de mora de los cánones de los meses relacionados desde que se hicieron exigibles, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito, hasta que se efectúe su pago.
 - c) Más los cánones de arriendo causados durante el transcurso de este proceso por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRETESE** embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados, En todos los establecimientos financieros y/o bancarios como son: BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO BANCOMMEVA, BANCO FALABELLA.LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 16.250.000. Librar el oficio respectivo.
5. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal



vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **CARELYS DEL PILAR PADILLA PEÑA**, Como empleada de la registraduría general de la nación seccional barranquilla. Librar el oficio de rigor.

6. **MANTENER** la solicitud de embargo de medida sobre bien inmueble en la secretaria del Despacho hasta tanto el demandante señale a que Oficina de Instrumentos Públicos debe ser dirigida.
7. **TÉNGASE** al Dr. ALAIN BUSTOS CERVERA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 080014189021-2023-00922-00
DEMANDANTE: ROSSANA ISABEL SIMANCA GARCIA CC 22.467.343
DEMANDADO: ADRIANA PAOLA MONTERROSA OCHOA CC 1.048.321.824
JANUARY ELIZABETH FAJARDO CC 1140834712

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, Enero (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle el trámite correspondiente.

De otro lado observamos solicitud de embargo y secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado, por lo que previo a decretar la medida cautelar solicitada, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el de acuerdo a lo indicado en el inciso 2, numeral 7º del artículo 384 del C. G. P, que establece "*...los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...***"

Por lo que, la parte demandante deberá prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales se encuentran establecidas en DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), es decir, el valor a cancelar por la póliza Judicial debe ser de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000). En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA**, en contra de **ADRIANA PAOLA MONTERROSA OCHOA Y JANUARY ELIZABETH FAJARDO**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 81 N° # 42 A – 41 apto 4c de la ciudad de Barranquilla Atlántico con matrícula inmobiliaria 040-283460 de la oficina de instrumentos públicos.
2. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla

3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado la ley 2213 del 2022.
4. **ORDENAR PRESTAR CAUCIÓN** el demandante por valor de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000) a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C. G. P, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.
5. TENER como representante judicial de la parte demandante a la Doctora ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00594-00

Demandante: ROGER RAMÍREZ ILIAS C.C.1.129.514.330

Demandados: DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA C.C. 1.045.759.413

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra vencido el termino de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado **DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1º) DESIGNAR al Dr. Carlos Alfonso Valencia Yepes identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.082.861.969, TP. 202416, como curador ad-litem del demandado **DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA** identificado con **CC 1.045.759.413**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: cvalenciayepes@gmail.com , Celular No. 3022134948. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

3º) ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el endosatario al cobro judicial, por la tanto téngase a la Dra. GERALDINE AVENDAÑO LARA como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyector: BW